



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 14518-2023  
HUANCAVELICA  
Decreto Legislativo N°1150- Ley de  
Régimen Disciplinario de la PNP**

Por el principio de aplicación inmediata de la norma, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigor, por lo que no tiene fuerza ni efectos retroactivos (salvo en materia penal).

Lima, diecinueve de setiembre de dos mil veintitrés

**LA PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL  
TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA.-**

**VISTA;** la causa catorce mil quinientos dieciocho guion dos mil veintitrés guion **HUANCAVELICA**, en audiencia pública de la fecha y, producida la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente sentencia:

**MATERIA DEL RECURSO**

Se trata del recurso de casación interpuesto por el accionante, interpuesto por el accionante **Jhonnatan Airan Solano Rojas**, de fecha 24 de enero de 2023<sup>1</sup>, contra la Sentencia de Vista de fecha 04 de enero de 2023<sup>2</sup>, que revocó la sentencia de fecha 21 de setiembre de 2022<sup>3</sup>, que declaró fundada la demanda y, reformándola declararon improcedente la demanda interpuesta contra el **Ministerio del interior y otros**.

**CAUSALES DEL RECURSO**

Mediante auto de calificación de fecha 13 de diciembre del 2023, que corre en fojas 76 del cuaderno de casación, se declaró procedente el recurso de casación interpuesto por la parte demandante, por la causal establecida en el artículo 386º del Código Procesal Civil, referida a la **infracción normativa del**

---

<sup>1</sup> Página 877 del Tomo V del expediente digital.

<sup>2</sup> Página 862 del Tomo V del expediente digital.

<sup>3</sup> Página 798 del Tomo V del expediente digital.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 14518-2023  
HUANCAVELICA  
Decreto Legislativo N°1150- Ley de  
Régimen Disciplinario de la PNP**

***artículo 138° y 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, III del título preliminar del código civil y 122° inciso 3) y 197° del Código Procesal Civil.***

**CONSIDERANDO:**

**Primero. Antecedentes**

**1.1 De la pretensión demandada**

Del escrito de demanda, interpuesto con fecha 05 de junio de 2017<sup>4</sup>, se advierte que la parte accionante solicita: **Pretensión Principal:** a) Se declare Nulidad de la actuación administrativa contenida en el Oficio N° 001791- 2021/IN/TDP de fecha 01 de julio de 2021, por el que el Tribunal de Disciplina Policial, se pronuncia que no le corresponde avocarse en resolver en consulta la Resolución N° 006-IGPNP-DIRINV-IR-HUANCAVELICA, que dispuso su pase a retiro y que se ha agotado la vía administrativa con la sanción impuesta; por la causal de nulidad contemplado en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley 27444, por contravención a la constitución, a las leyes y normas reglamentarias. b) Se declare Nulidad de la actuación administrativa contenida en la Carta Policial N° 003- 2021-IGPNP-DIRINV/ID-HCA.SEC. de fecha 02 de setiembre de 2021, por la cual la Inspectoría Descentralizada de Huancavelica – PNP, manifiesta que habiendo sido notificado con la sanción N°006-IGPNP -DIRINV-IR-HUANCAVELICA de fecha 09 de mayo de 2016, por no ser impugnada, no era necesario su remisión al Tribunal de Disciplina Policial; por la causal de nulidad contemplado en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley 27444, por contravención a la constitución, a las leyes y normas reglamentarias. **Pretensión Accesoria:** c) Se ordene a la Inspectoría Regional de la PNP Huancavelica, cumpla su función, establecida en el artículo 40 numeral 6) del

---

<sup>4</sup> Ver fojas 34 y siguientes.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 14518-2023  
HUANCAVELICA  
Decreto Legislativo N°1150- Ley de  
Régimen Disciplinario de la PNP**

Decreto Legislativo 1150, que es “elevar en consulta o apelación al Tribunal de Disciplina Policial, las resoluciones emitidas en primera instancia por infracciones muy graves”. **d)** Se ordene al Tribunal de Disciplina Policial-PNP, cumpla con su función establecida por el artículo 44º numeral 3) del Decreto legislativo 1150, que es “resolver la consulta efectuada por el inspector regional PNP Huancavelica, pronunciándose podrá aprobar las resoluciones de primera instancia agotando la vía administrativa o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento”.

### **1.2 Pronunciamiento de las instancias de mérito**

- El Primer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, mediante sentencia de fecha 21 de setiembre de 2022, que corre en fojas 798 y siguientes, declaró **fundada** la demanda; al señalar lo siguiente: “*5.18. Ahora bien, si el numeral 6 del artículo 40º del Decreto Legislativo N° 1150, que señala: Elevar en consulta o apelación al Tribunal de Disciplina Policial, las resoluciones emitidas en primera instancia por infracciones Muy Graves*, es modificado por el Decreto Legislativo N° 1193 antes de emitirse la resolución de sanción, que señala: *Elevar en consulta o apelación al Tribunal de Disciplina Policial, las resoluciones emitidas en primera instancia por infracciones Muy Graves. Las resoluciones que imponen sanción de Pase a la Situación de Retiro y que no hayan sido impugnadas, no serán elevadas en consulta, el cual precisa que las resoluciones que sancionen con pase a retiro y que no hayan sido apeladas ya no serán elevadas en consulta, empero la norma antes de su modificación si te permitía elevar en consulta. Entonces al realizarse una aplicación inmediata de la norma procesal modificada (numeral 6 del artículo 40 del Decreto Legislativo N° 1193), para el caso en concreto, se estaría restringiendo ciertos derechos del demandante como el derecho de elevar en*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 14518-2023  
HUANCAVELICA  
Decreto Legislativo N°1150- Ley de  
Régimen Disciplinario de la PNP**

*consulta su resolución de sanción, pese a que el demandante no lo haya impugnado, máxime que de la revisión del expediente administrativo se advierte que el delito de robo agravado tramitado en el expediente N°860-2014-0-1101-JR-PE-02, por el cual fue procesado el demandante se declaró no haber mérito para pasar a juicio oral, archivándose conforme el Auto Definitivo signado con resolución número 16 de fecha 15 d diciembre de 2015 (Fjs. 436-441)(...)".*

- Por su parte, el Colegiado de la Sala Laboral Especializada Civil de Huancavelica, mediante Sentencia de Vista de fecha 04 de enero de 2023, que corre en fojas 862 y siguientes, revocó la sentencia apelada y reformándola la declararon **improcedente**; bajo los siguientes argumentos: “*(...)4.7 Si bien es cierto al recurrente Jhonnatan Airan Solano Rojas, le era reconocido el derecho del numeral 6 del artículo 40º del Decreto Legislativo 1150, que dispone: Funciones de los órganos de disciplina. Los órganos de disciplina de la Inspectoría (...) 6) Elevar en consulta o apelación al Tribunal de Disciplina Policial, las resoluciones emitidas en primera instancia por infracciones Muy Graves, así como el Artículo 44º del mencionado Decreto Legislativo, Funciones. Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial (...) 3) Resolver en consulta las resoluciones que no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia, agotando con ello la vía administrativa; o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento. 8 4.8 Empero mediante Decreto Legislativo 1193, publicado el 30 de agosto del 2015 "QUE REGULA EL RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LA POLICIA NACIONAL DEL PERÚ" dispone en su Artículo 1, modifica los artículos del Decreto Legislativo N°1150, que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, Modificándose los artículos 1º, 40º, 41º, 42º, 44º, 47º, 52º, 55º, 59º, 60º, 67º, 70º y 73º del Decreto Legislativo N° 1150, que regula el Régimen Disciplinario*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 14518-2023  
HUANCAVELICA  
Decreto Legislativo N°1150- Ley de  
Régimen Disciplinario de la PNP**

*de la Policía Nacional del Perú, quedando redactado de la siguiente manera: - Artículo 40.- Funciones de los órganos de disciplina Los órganos de disciplina de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú, desarrollan las siguientes funciones: (...) 6) Elevar en consulta o apelación al Tribunal de Disciplina Policial, las resoluciones emitidas en primera instancia por infracciones Muy Graves. Las resoluciones que imponen sanción de Pase a la Situación de Retiro y que no hayan sido impugnadas, no serán elevadas en consulta. - Artículo 44.- Funciones Son funciones del Tribunal de Disciplina Policial: (...) 3) Resolver en consulta las resoluciones no hayan sido apeladas. En estos casos, el Tribunal podrá aprobar las resoluciones de primera instancia agotando con ello la vía administrativa o declarar la nulidad de la misma, debiendo en este caso el órgano de investigación emitir nuevo pronunciamiento. Las sanciones de Pase a la Situación de Retiro que no hayan sido impugnadas, no serán revisadas en consulta. Quedando claro que se debe dar cumplimiento al citado Decreto Legislativo 1193 como norma disciplinaria vigente y sobre los alcances que este da como responsabilidad administrativa disciplinaria a los miembros policiales que se encuentren en situación de retiro a la luz del principio rector del procedimiento administrativo sancionador, dicho de otro modo es responsabilidad del Tribunal de Disciplina Policial emitir pronunciamiento expreso respecto a los casos sometidos a su competencia, lo cual se realizó una correcta devolución con el Oficio N° 01791-2021/IN/TDP, lo peticionado por el recurrente Jhonnatan Airan Solano Rojas, ya que conforme a la modificatoria del Decreto Legislativo 1193 no podía ser revisado en consulta su Sanción. 4.9 Asimismo, conforme al segundo párrafo del Artículo 103º de nuestra Carta Magna dispone "Leyes especiales, irretroactividad, derogación y abuso del derecho. Ninguna ley tiene fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal, cuando favorece al reo", entendiendo así que no puede retrotraerse la norma, siendo así que la aplicación para el demandante debe ser*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 14518-2023  
HUANCAVELICA  
Decreto Legislativo N°1150- Ley de  
Régimen Disciplinario de la PNP**

*el Decreto Legislativo 1193 y no el Decreto Legislativo 1150, mencionando además que solo se puede aplicar la retroactividad en procesos penales, el cual el recurrente estuvo inmerso en uno, siendo el Expediente judicial N° 00860-2014-0-1101-JR-PE-02, donde si le correspondía la retroactividad de una norma”.*

**Segundo. Infracción normativa**

La infracción normativa constituye un vicio de derecho en que incurre el juzgador en una resolución; determinando que el caso sea pasible de ser examinado por medio de un recurso de casación, siempre que esté ligado por conexidad lógica a lo decidido. En tal sentido, se puede conceptualizar a la infracción normativa como la afectación a las normas jurídicas en que incurre la Sala Superior al emitir una resolución que pone fin al proceso, dando apertura a que la parte que se considere afectada pueda interponer su recurso de casación.

**Tercero.** En el presente caso se ha declarado procedente el recurso interpuesto por la parte demandante por la causal referida a la ***infracción normativa del artículo 138° y 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, artículo III del título preliminar del código civil y 122° inciso 3) y 197° del Código Procesal Civil***, que prescriben lo siguiente:

**Constitución Política del Perú**

**Artículo 138°:-** *La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes. En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior.*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 14518-2023  
HUANCAVELICA  
Decreto Legislativo N°1150- Ley de  
Régimen Disciplinario de la PNP**

**Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:**

*(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.*

*Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.*

*(...)*

*5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan (...)".*

**Código Procesal Civil**

**Artículo 122.- Contenido y suscripción de las resoluciones\***

*Las resoluciones contienen:*

*(...)*

*3.- La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado;*

**Artículo 197.- Valoración de la prueba**

*Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.*

**Código Civil**

**Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 14518-2023  
HUANCAVELICA  
Decreto Legislativo N°1150- Ley de  
Régimen Disciplinario de la PNP**

*La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.*

**Cuarto.** Respecto a la *infracción normativa infracción normativa del artículo 138° y 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, y 122° inciso 3) y 197° del Código Procesal.*

**4.1.** Corresponde señalar que el derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva reconocidos también como principios de la función jurisdiccional en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, así como en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, garantizan al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos que su naturaleza impone; así mientras que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la resolución, es decir, una concepción genérica que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder – deber de la jurisdicción; el derecho al debido proceso en cambio significa la observancia de los principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso, entre ellas, el de motivación de las resoluciones judiciales recogido expresamente dada su importancia en el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado.

**4.2.** En ese sentido la motivación escrita de las resoluciones judiciales como principio y derecho de la función jurisdiccional constituye un deber de los magistrados, tal como lo establece el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, y las normas de desarrollo legal, lo cual obliga a los jueces, cualquiera sea la instancia a la que pertenezcan, expresar las



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 14518-2023  
HUANCAVELICA  
Decreto Legislativo N°1150- Ley de  
Régimen Disciplinario de la PNP**

razones de hecho y de derecho que los ha llevado a decidir, debiendo existir en esta fundamentación, congruencia; esto es, debe de pronunciarse respecto a los hechos invocados por las partes y conforme al petitorio formulado, debiendo expresar una suficiente justificación de la decisión adoptada asegurando la impartición de la justicia con sujeción a la Constitución Política del Estado y a la Ley, tal como lo establecen los artículos 50°incis o 6) y 122°inciso 3) del Código Procesal Civil; dicho deber implica que los juzgadores expresen el razonamiento jurídico a la que ésta les ha llevado, así como los fundamentos fácticos que sustentan su decisión, respetando los principios de jerarquía de normas y de congruencia.

**Quinto.** Al respecto, de los actuados se advierte que el Colegiado Superior ha cumplido con fundamentar las razones de orden jurídico por las que revocó la sentencia de primera instancia que declaró fundada la demanda y reformándola la declaro improcedente; por tanto, la discrepancia de criterio que pudo tener el demandante respecto de la decisión jurisdiccional de mérito no puede constituir un supuesto de falta de motivación, ni afectación al debido proceso. En consecuencia, la parte accionante no ha demostrado la existencia de la infracción **del artículo 138°y 139°incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Perú, y 122° inciso 3) y 197° del Código Procesal**, por lo que, las causales antes señaladas devienen en **infundada**.

**Sexto.** Respecto a la **infracción normativa del artículo III del Título Preliminar del Código Civil**, se prescribe:

**Código Civil**

**Artículo III.- Aplicación de la ley en el tiempo**



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 14518-2023  
HUANCAVELICA  
Decreto Legislativo N°1150- Ley de  
Régimen Disciplinario de la PNP**

*La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú.*

A fin de realizar el análisis correspondiente, se tiene que la Constitución Política del Perú de 1993 en su artículo 103º señala que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...).

**Séptimo.** Adicionalmente el texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General Título preliminar en su Artículo IV, precisa: Principios del procedimiento administrativo [...] 1.1. Principio de Legalidad - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. Cabe señalar que inaplicar una norma jurídica consiste en prescindir de la misma para resolver un caso en el que tenía vocación de ser aplicada; esto es, se resuelve el caso concreto sin ajustarse a lo dispuesto en ella. La doctrina ha sostenido que: "La inaplicación de normas de derecho material o doctrina jurisprudencial [...] constituye el desconocimiento de la norma de derecho material en su existencia, validez o significado".

**Octavo. Aplicación inmediata de la norma en el tiempo**

Que, el artículo 103 de la Constitución Política del Perú acoge la teoría de los hechos cumplidos, estableciendo que la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes, y no tiene fuerza ni efectos retroactivos (salvo en materia penal cuando favorece al reo); sobre el particular,



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 14518-2023  
HUANCAVELICA  
Decreto Legislativo N°1150- Ley de  
Régimen Disciplinario de la PNP**

el Tribunal Constitucional enfatiza en su Sentencia N.º 316-2011-PA/TC (fundamento 26) que: “[...] la teoría de los hechos cumplidos implica que la ley despliega sus efectos desde el momento en que entra en vigor, debiendo ser aplicada a toda situación subsumible en el supuesto de hecho; luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad”.

**Noveno.** Que, la interpretación del citado artículo 103º compatibiliza con el artículo 109 de la Constitución Política del Perú, que establece lo siguiente: “La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte”.

En ese sentido, por el principio de aplicación inmediata de la norma, la ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes desde su entrada en vigor, por lo que no tiene fuerza ni efectos retroactivos (salvo en materia penal) y, por ende, entra en vigencia y es obligatoria desde el día siguiente de su publicación, salvo que se postergue su vigencia en todo o en parte por la misma ley, conforme lo previsto en el artículo 103º y 109º de la Constitución Política del Perú.

**Solución del caso en concreto**

**Décimo.** Que el recurrente Jhonnatan Airan Solano Rojas, solicita le sea aplicado el numeral 6 del artículo 40º del Decreto Legislativo 1150, empero mediante Decreto Legislativo 1193, publicado el 30 de agosto del 2015, se modificó los artículos 1º, 40º, 41º, 42º, 44º, 47º, 52º, 55º, 59º, 60º, 67º, 70º y 73º del Decreto Legislativo N°1150.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 14518-2023  
HUANCAVELICA  
Decreto Legislativo N°1150- Ley de  
Régimen Disciplinario de la PNP**

Que, en ese sentido y con lo expuesto precedentemente se debe dar cumplimiento al citado Decreto Legislativo N° 1193 como norma disciplinaria vigente aplicable a los miembros policiales que se encuentren en situación de retiro, dicho de otro modo es responsabilidad del Tribunal de Disciplina Policial emitir pronunciamiento expreso respecto a los casos sometidos a su competencia, lo cual se realizó con una correcta devolución del Oficio N° 01791-2021/IN/TDP, ya que conforme a la modificatoria del Decreto Legislativo N° 1193, no podía ser revisado en consulta su Sanción.

**Décimo primero.** En tal sentido, en aplicación del criterio adoptado en los considerandos de la presente resolución, resulta infundada la causal denunciada en el recurso formulado por la parte demandante; en consecuencia, deviene en **infundada** la causal contenida en ***el artículo III del Título Preliminar del Código Civil.***

**DECISIÓN:**

Por estas consideraciones; y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 397º del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el accionante **Jhonnatan Airan Solano Rojas**, de fecha 24 de enero de 2023<sup>5</sup>, contra la sentencia de vista de fecha 04 de enero de 2023<sup>6</sup>, que revocó la sentencia de fecha 21 de setiembre de 2022<sup>7</sup>, que declaró fundada la demanda y, reformándola declararon improcedente la demanda, y, **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley, en el proceso contencioso administrativo seguido contra la demandada, **Ministerio del Interior y otros**, sobre Decreto Legislativo

---

<sup>5</sup> Página 877 del Tomo V del expediente digital.

<sup>6</sup> Página 862 del Tomo V del expediente digital.

<sup>7</sup> Página 798 del Tomo V del expediente digital.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA  
PRIMERA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL TRANSITORIA**

**CASACIÓN N.º 14518-2023**

**HUANCAVELICA**

**Decreto Legislativo N°1150- Ley de  
Régimen Disciplinario de la PNP**

N°1150 – Ley de Régimen Disciplinario de la PNP. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Toledo Toribio**, y, los devolvieron.

**S. S.**

**TELLO GILARDI**

**CALDERÓN PUERTAS**

**TOLEDO TORIBIO**

**CORRALES MELGAREJO**

**DÁVILA BRONCANO**

*Atm/rpp*